

Señores Magistrados:  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA**  
ATT: Dr. Antonio Bohórquez Ordúz  
E.S.D

Radicado: 2019 - 184  
Referencia: Recurso de reposición contra el auto que admite el recurso de apelación.  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado: Camilo José Silva San Juan

**DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Bucaramanga, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional 154.040 del C. S de la J, e identificado con cédula de ciudadanía 91.519.224, dirección electrónica druedalaw@gmail.com obrando en condición de apoderado judicial de **CAMILO JOSÉ SILVA SAN JUAN**, identificado con cédula de ciudadanía 13.843.892, debidamente reconocido dentro de este trámite, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de marzo 01 de 2022, por medio del cual se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por este mandatario judicial en contra de la sentencia de enero 25 de 2022, de conformidad con lo argumentado a continuación:

**PREVIO A INICIAR EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN, EL AQUO DEBE RESOLVER EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DE FORMA PREVIA AL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA:**

Es pertinente poner de presente que el auto controvertido por este escrito, tiene como propósito anunciar a las partes el inicio del trámite de segunda instancia, por lo que resulta un auto de trascendental relevancia, en la medida en que a partir de ella los sujetos procesales conocen que será atendida por el superior funcional el reclamo debidamente planteado ante el adquo.

En las presentes diligencias el aquo concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y remitió el expediente a su señoría para dar curso al mismo, pese a estar pendientes por decidir los recursos interpuestos en contra del auto que negó un incidente de nulidad planteado de forma previa al proferimiento de la sentencia, de conformidad con la secuencia fáctica que se describe a continuación:

Mediante providencia de noviembre 03 de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, declaró el desistimiento tácito y dio por terminadas las presentes diligencias.

En noviembre 8 de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión recién referida. De este recurso no se corrió traslado a mi poderdante en el momento procesal correspondiente, profiriéndose en enero 18 de 2022 el auto que resolvía el recurso interpuesto.

Con base en la irregularidad procesal recién mencionada, en enero 24 de 2021, formulé incidente de nulidad dentro de las presentes diligencias, para que se retrotrajeran las mismas al momento de la presentación del recurso de reposición ya señalado y de esta forma, resultara posible descorrer el traslado pretermitido.

DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA  
LL.M  
UNIVERSITÄT HEIDELBERG

En enero 25 de 2022 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga profirió la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en contra de la cual interpuso el correspondiente recurso de apelación. Así mismo, dentro de este escrito, rogaba al juez de primera instancia dar trámite completo al incidente de nulidad, de forma previa a avocar el estudio del recurso de apelación impetrado en contra de la providencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

En febrero 03 de 2022 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga denegó la nulidad impetrada por el infrascrito, decisión en contra de la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los que a la fecha no han sido resueltos.

Atendiendo a que no se han evacuado los recursos interpuestos al interior del incidente de nulidad, no resulta procedente dar trámite a la segunda instancia de la providencia dictada en enero 25 de 2022, por cuanto la irregularidad procesal se presentó en una actuación previa a esta y por tanto, de prosperar el incidente, las diligencias deberán retrotraerse al momento anterior a la configuración de la nulidad aducida, generándose un desgaste innecesario al interior del presente trámite, en el caso en que se continuara con la actuación.

Recordemos como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, con respecto a las nulidades procesales ha indicado:

*"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.[...] (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)..."*

Es preciso poner en consideración que la situación relatada en este memorial fue dada a conocer a su despacho en escrito que presenté en febrero 28 de 2022, luego, con todo respeto considero que en el presente trámite, al no haberse resuelto los recursos interpuestos en el marco del incidente de nulidad, no están dados los requisitos para la concesión del recurso de apelación y por tanto, la presente apelación es inadmisibile, en tanto no se reúnan la totalidad de requisitos establecidos en los artículo 321 a 325 del C.G.P

Cordialmente



**DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA**

T.P 154.040 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente11001-31-03-006-2008-00353 01